



De la inmunidad absoluta a la inmunidad funcional: la tutela judicial efectiva en Nicaragua

por Luis Ernesto Alemán-Madrigal y Rafael Andrés Méndez Peña

Históricamente, los trabajadores nacionales que han prestado servicios a organismos internacionales enfrentaron una de las más complejas encrucijadas del Derecho del Trabajo: la imposibilidad de acceder a la justicia laboral frente a empleadores amparados en el principio de inmunidad de jurisdicción¹. Esta prerrogativa, concebida originalmente como un mecanismo de protección diplomática², se erigió en la práctica como una barrera infranqueable que excluía a los trabajadores del amparo judicial interno. En Nicaragua, esta situación encontró un punto de inflexión con la sentencia número 365, dictada por la entonces Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, el 12 de noviembre de 2008, la cual sentó precedente al declarar que la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales no puede ser absoluta cuando entra en conflicto con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva³. Este pronunciamiento inauguró en el país, una

¹ JUÁREZ PÉREZ, P., “Los difusos contornos de la inmunidad de jurisdicción en el ámbito del contrato individual de trabajo (STSJ de Madrid de 13 de julio de 2020)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 2, 2021, pág. 808, «Como núcleo central de la presente sentencia encontramos la figura de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, una institución nacida casi a la par que el desarrollo de las relaciones entre Estados, que se sustentaban —y evolucionaban— sobre la máxima *«par in parem, non habet imperium»*: los iguales no tienen jurisdicción uno sobre otro. Sobre esta base teórico-jurídica se va desarrollando a lo largo de los siglos la figura de la inmunidad de jurisdicción y ejecución de Estados y otras organizaciones internacionales...a efectos de nuestro análisis basta decir que, visto en perspectiva, cabe apreciar un movimiento pendular, que va desde la inicial inmunidad absoluta a los considerables límites y restricciones que desde principios del siglo XX comienzan a acotar su ejercicio, hasta llegar a la inmunidad actual, considerablemente más restringida. En el eje de esta evolución, la distinción entre los actos *iure imperio/iure gestionis*, que durante mucho tiempo constituyó la herramienta teórica básica para modular la inmunidad, pese a sus inherentes carencias y limitaciones. Y ello, porque una vez que se acepta la posibilidad de demandar a los Estados surge el problema de cómo determinar si una determinada actividad escapa o no a la inmunidad de jurisdicción».

² JUÁREZ PÉREZ, P., “La delimitación judicial de la inmunidad de jurisdicción en el orden social”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, pág. 1015, «Respecto a sus orígenes, explican A.L. CALVO CARAVACA y J. CARROSCASA GONZÁLEZ que, pese a existir evidencias de precedentes anteriores, “esta doctrina presenta una raíz cristiana: “*«toda autoridad viene de Dios»* (Jn 19,11 y Rom. 13,1). Por ello la autoridad no puede ser juzgada por ningún tribunal”. Sobre esta base, la institución comienza su desarrollo jurídico, marcado por siglos de evolución y diversidad de concepciones, que tratan de aunar, no siempre con éxito, los divergentes intereses que en ella confluyen. Tal como hoy la conocemos, la inmunidad de jurisdicción es un producto de la jurisprudencia inglesa del siglo XIX, que consagró la inadmisibilidad que un soberano del Reino Unido fuera demandado ante los tribunales británicos. Andado el tiempo, esta consideración se amplió a los Estados extranjeros y sus agentes diplomáticos que resultaron así amparados por la inmunidad ante los tribunales británicos. En 1812, el Juez Marshall, presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, articuló claramente el principio de inmunidad estatal, fundamentado en la plenitud de la soberanía de los Estados y la limitación que ésta representa para los demás».

³ El criterio adoptado por la Sala de lo Laboral fue posteriormente asumido como línea jurisprudencial por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones (TNLA), órgano creado mediante la Ley 755/2011, que transformó dicha sala en una instancia nacional especializada en materia laboral.

etapa de reinterpretación funcional de la inmunidad, distinguiendo entre los actos *iure imperii* y *iure gestionis*, y afirmando que las relaciones de trabajo constituyen actos de gestión sometidos a la jurisdicción nacional⁴.

Partiendo de este contexto, proponemos un análisis de la sentencia 365 de 2008, evaluando los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que estructuran su razonamiento, así como su coherencia con las tendencias del derecho internacional del trabajo y de los derechos humanos. A través de esta revisión, se busca resaltar el aporte de dicha resolución a la construcción de una doctrina judicial orientada a la primacía de la efectividad del derecho a la justicia, incluso en escenarios tradicionalmente vedados por la inmunidad institucional.

1. Delimitación conceptual: inmunidad de jurisdicción y tutela judicial efectiva

Desde una perspectiva clásica del Derecho Internacional Público⁵, la inmunidad de jurisdicción constituye un privilegio procesal que limita la potestad de los tribunales nacionales para conocer de causas en las que intervienen Estados y los organismos internacionales⁶. Este instituto, fundamentado en el principio de igualdad soberana, ha sido objeto de una progresiva reinterpretación a medida que las funciones de dichos entes se han diversificado, especialmente en el ámbito de las relaciones laborales. Frente a la concepción originaria —de carácter absoluto— ha

⁴ JUÁREZ PÉREZ, P., *op. cit.* “La delimitación judicial de la inmunidad”, pág. 1016, «La doctrina de la inmunidad restringida basada en la idea que las acciones estatales pueden dividirse en dos categorías: las realizadas en el ejercicio de la soberanía (*actos iure imperii*), que gozan de inmunidad, y las relaciones con la gestión de bienes privados (*actos iure gestionis*), que no están protegidas por la inmunidad. Desde sus inicios, el principal desafío en la aplicación de esta concepción restrictiva radica en la falta de un criterio universalmente aceptado para determinar si una acción o actividad estatal corresponde a una categoría u otra. Una duda que aún hoy continúan despejando, caso por caso, nuestros tribunales, si bien de sus decisiones se desprende que a menudo no estamos tanto ante una incertidumbre conceptual como ante una censurable estrategia de algunos Estados u organizaciones internacionales: la de parapetarse tras la barrera de la inmunidad para evitar la acción judicial respecto de sus actuaciones como personas jurídico-privadas. Esta práctica se repite con especial asiduidad en el ámbito de la jurisdicción social, concretamente, en los litigios sobre contrato individual de trabajo, y de forma particular —aunque no exclusiva—, respecto de las relaciones laborales como embajadas extranjeras. En estos casos, la desigual posición que por definición ocupa el trabajador respecto de su empleador, se ve considerablemente agravada por la condición de Estado de éste, que le permite invocar a su favor el principio de inmunidad de jurisdicción. Como veremos, la jurisprudencia social española ha realizado un considerable esfuerzo para neutralizar esta táctica, tratando de preservar la protección del trabajador como parte débil de la relación laboral, y al hacerlo, desentrañando la verdadera naturaleza de dicha relación en cada caso. Esta doctrina parte de la consideración de que la excepción de inmunidad resultará procedente o no en función de las concretas funciones que desempeñe el empleado de acuerdo con su categoría laboral. Seguidamente, exige del Estado que invoque dicha excepción la prueba fehaciente de que tales funciones menoscaban sus intereses de seguridad. Y finalmente, requiere la acreditación de que dicho menoscabo sería consecuencia directa de la celebración del proceso laboral».

⁵ JUÁREZ PÉREZ, P., “De inmunidades, sumisiones y centros de trabajo: la STJUE de 19 de julio de 2012, Mahamdia C. República de Argelia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013, págs. 256-257, «Como es sabido, el régimen relativo a la inmunidad jurisdiccional de los Estados es eminentemente jurisprudencial, siendo escasa —y como evidencia la práctica judicial, insuficiente— la modulación legislativa de su contenido y alcance. El marco general de dicha regulación viene configurado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, que se completa con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963. Con una vocación más ambiciosas, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 2 de diciembre de 2004 la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que acoge la tesis de la inmunidad restringida y aspira a ser el fundamento del régimen jurídico internacional universal de la inmunidad estatal y constituye la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional público vigente en esta materia. Asimismo, la Convención pretende subsanar la laguna que hasta su aprobación evidenciaba este ámbito, regulado principalmente por normas consuetudinarias, y lastrado por las evidentes dificultades que su determinación presenta, sobre todo a partir de una práctica judicial interna que se ha caracterizado por su heterogeneidad, su carácter fragmentario y su naturaleza evolutiva cambiante».

⁶ *Vid. Rabbi-Baldi Cabanillas, R., Derecho internacional público y privado: inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.

emergido con fuerza la doctrina de la inmunidad relativa o funcional, la cual reconoce que no todos los actos desplegados por estos sujetos deben gozar de protección jurisdiccional, especialmente cuando se trata de actuaciones que se insertan en la esfera de la gestión ordinaria o privada⁷.

En este marco, cobra especial relevancia el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en aquella época en el artículo 34.4 de la Constitución⁸, que garantiza el acceso a intervención y defensa en los procesos, principio que no solo opera como una garantía individual frente al aparato estatal, sino también como un límite material frente a cualquier prerrogativa de inmunidad que pretenda sustraer del control judicial situaciones que comprometen derechos fundamentales, como los que derivan de una relación laboral. Así, la tensión entre inmunidad institucional y acceso a la justicia no debe resolverse en términos formales, sino desde una lectura garantista, que reconozca al trabajo como eje estructural del ordenamiento jurídico social y que priorice la protección efectiva de la persona trabajadora.

La evolución jurisprudencial en el ámbito internacional ha reforzado esta lectura funcional y garantista del conflicto entre inmunidad y derechos laborales⁹. En particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha afirmado que la denegación de jurisdicción en litigios laborales, bajo el argumento de inmunidad institucional, constituye una vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a un juicio justo, público y en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial, lo que ha consolidado el criterio de que el acceso a la justicia no puede ser sacrificado en aras de privilegios procesales, especialmente cuando están en juego derechos de naturaleza laboral, lo que no solo reafirma la supremacía del principio de tutela judicial efectiva frente a cláusulas de inmunidad absoluta, sino que también posiciona a los tribunales como garantes de un control de convencionalidad, que exige armonizar las normas internas con los estándares internacionales de derechos humanos.

2. Análisis jurídico de la Sentencia No. 365/2008

La Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, al resolver el caso *Chamorro Schutze vs. PNUD*, edificó su razonamiento sobre la doctrina contemporánea de la inmunidad relativa, según la cual los organismos internacionales únicamente conservan protección jurisdiccional cuando actúan en el ejercicio de funciones soberanas. En esta línea, el tribunal destacó que el carácter público de una entidad no convierte automáticamente todos sus actos en soberanos, especialmente cuando estos se inscriben en relaciones jurídicas de naturaleza privada, como ocurre en los vínculos laborales. El fallo representa un esfuerzo por armonizar los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y supremacía normativa con los compromisos internacionales del Estado, apelando a una interpretación integradora del ordenamiento jurídico basada en el principio de unidad del Derecho.

A diferencia de la jurisprudencia nacional previa, que tendía a aplicar una interpretación rígida y formalista de la inmunidad, esta sentencia se inscribe dentro de una perspectiva humanista y pro

⁷ *Vid. VALLE GONZÁLEZ, A., Manual de Derecho Internacional Público*, Managua, Tercer Milenio, 1998.

⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, de 19 de noviembre de 1986 (Publicada en La Gaceta Diario Oficial núm. 176 de 16 de septiembre de 2010).

⁹ JUÁREZ PÉREZ, P., *op. cit.* “De inmunidades, sumisiones y centros de trabajo...”, pág. 263, «En esta distinción entre los actos de carácter privado y las actuaciones de naturaleza pública revestidas por la potestad de *imperium* radica justamente el fundamento de la tesis de inmunidad relativa, progresivamente adaptada por jurisdicciones estatales y supranacionales. Bien es cierto que ello plantea —y continúa siendo una cuestión no definitivamente resuelta— la necesidad de distinguir de forma concreta y exhaustiva los actos *iure imperii* de los *iure gestionis*. Una cuestión no siempre pacífica, que debe ser solventada a través de criterios como la naturaleza del acto o la finalidad del mismo, que aunque útiles a efectos de diferenciación, no resuelven todas las controversias y dudas suscitadas sobre este punto».

persona, que reconoce al trabajador como sujeto de especial protección. En respaldo de su decisión, la Sala incorporó criterios provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el precedente del caso Cudak vs. Lituania del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de otros ordenamientos comparados, como el caso Militza Concepción López vs. Nación Libia resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. De esta manera, el tribunal no solo delimita el alcance de la inmunidad de jurisdicción en el contexto laboral, sino que además contribuye a la convergencia entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consolidando una doctrina judicial orientada a la justicia sustantiva por encima de formalismos procesales.

3. Posición de la parte demandante

La señora Ana María Chamorro Schutze, en su calidad de trabajadora contratada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Nicaragua, interpuso demanda laboral ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de Managua, reclamando el pago de prestaciones e indemnizaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo. En su escrito de demanda, sostuvo que la vinculación contractual con el organismo internacional reunía los elementos esenciales del artículo 82 de la Ley 185/1996¹⁰—subordinación, continuidad y remuneración—, configurándose así una relación laboral típica en los términos del ordenamiento jurídico interno.

La actora argumentó que el PNUD actuó como un empleador ordinario, sujeto a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo nicaragüense, por lo que no podía invocar su estatus internacional para sustraerse de los efectos jurídicos propios de la contratación laboral. En esa línea, advirtió que ampararse en la inmunidad de jurisdicción para eludir responsabilidades laborales constituiría una afectación directa al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido constitucionalmente, así como una violación al principio de igualdad ante la ley. En respaldo de su pretensión, invocó la doctrina de la inmunidad relativa, ampliamente reconocida en el Derecho Internacional contemporáneo, así como el principio *pro operario*, el cual orienta la interpretación de las normas laborales en favor de la parte trabajadora, especialmente en contextos de ambigüedad normativa o conflictos interpretativos¹¹.

4. Posición de la parte demandada

En su escrito de contestación, el PNUD planteó como excepción preliminar la incompetencia de los tribunales nacionales para conocer de la demanda laboral interpuesta en su contra, invocando la inmunidad de jurisdicción que le confiere la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, instrumento internacional ratificado por Nicaragua. Según este marco, alegó que ningún tribunal del Estado puede asumir competencia sobre controversias en las que el PNUD figure como parte, salvo autorización expresa del Secretario General de las Naciones Unidas.

¹⁰ Ley 185, de 05 de septiembre de 1996, Código del Trabajo (La Gaceta Diario Oficial núm. 205 de 30 de octubre de 1996).

¹¹ JUÁREZ PÉREZ, P., *op. cit.* “Los difusos contornos de la inmunidad …”, pág. 812, «Ya en el concreto ámbito del contrato individual de trabajo, esta interpretación restrictiva del alcance de la inmunidad de jurisdicción por parte de la jurisprudencia del TJUE se ha acuñado con notable frecuencia en el marco de litigios suscitados entre embajadas y sus trabajadores. De tales pronunciamientos se desprende con nitidez el compromiso del TJUE con la protección del trabajador, adoptando un posicionamiento *pro operario* que le lleva, incluso, a calificar a las embajadas empleadoras de «sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento», activando con ello el foro del artículo 20.2 del Reglamento 1215/2012 para declarar a la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros».

El organismo sostuvo que su actuación se encuentra plenamente cubierta por el orden normativo interno del sistema de Naciones Unidas, en particular por el Reglamento del Personal de la ONU, de aplicación uniforme a todas sus oficinas y misiones en el mundo. En consecuencia, argumentó que las condiciones de contratación de su personal no están sujetas a las disposiciones del Código del Trabajo nicaragüense, sino a un régimen funcional autónomo, diseñado para garantizar la independencia y operatividad de las agencias internacionales. Bajo esta premisa, el PNUD solicitó que el tribunal se inhibiera de conocer el fondo del asunto, en tanto que su sometimiento a la jurisdicción nacional contradiría los compromisos internacionales asumidos por Nicaragua, comprometiendo el principio *pacta sunt servanda* y afectando la inviolabilidad jurídica que garantiza el funcionamiento de los organismos internacionales dentro del país.

5. Resolución del Tribunal

La Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, al resolver el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la competencia de los tribunales laborales nacionales para conocer la demanda promovida por la señora Chamorro Schutze contra el PNUD. En su análisis de fondo, la Sala calificó el vínculo contractual entre las partes como una relación de trabajo sujeta a la jurisdicción nacional, al tratarse de un acto de gestión privada (*iure gestionis*), y no de una actuación soberana (*iure imperii*), como alegaba la parte demandada.

El tribunal destacó que la inmunidad de jurisdicción no puede operar como un privilegio absoluto cuando entra en tensión con derechos de rango constitucional, como el derecho al trabajo y el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, subrayó que los privilegios procesales de naturaleza internacional deben interpretarse de manera restrictiva, especialmente cuando se enfrentan a situaciones que comprometen principios fundamentales del orden jurídico interno.

En su parte resolutiva, la Sala ordenó al Juzgado de Distrito del Trabajo de Managua reanudar el trámite del proceso y conocer el fondo del litigio, al considerar que no existía obstáculo jurisdiccional que impidiera la actuación del órgano judicial nacional. Con esta decisión, el Tribunal sentó un precedente relevante en el ordenamiento jurídico nicaragüense, al establecer que la inmunidad internacional no puede prevalecer frente a la protección de los derechos laborales fundamentales, contribuyendo así a la consolidación de una doctrina orientada al equilibrio entre los compromisos internacionales del Estado y su deber de garantizar justicia sustantiva a quienes prestan servicios bajo relaciones de trabajo sustantivamente definidas.

6. Valoración crítica y repercusiones

La sentencia 365/2008 dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua representa una ruptura doctrinal con la tradición formalista que históricamente imperó en el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción frente a reclamos laborales. Al reconocer la competencia de los tribunales nacionales para conocer demandas contra organismos internacionales en supuestos de gestión privada, el fallo introduce una relectura garantista y funcional de la inmunidad, fundamentada en la primacía de los derechos fundamentales y en la supremacía de la Constitución como parámetro de interpretación.

Desde una perspectiva sustantiva, esta decisión refuerza la centralidad del trabajo como valor constitucional supremo y consolida la incorporación de la doctrina de la inmunidad relativa en el ámbito del Derecho del Trabajo nicaragüense. Asimismo, armoniza el ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, proyectando una visión integradora entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Internacional Público. La sentencia avanza, en consecuencia, hacia la configuración de una doctrina judicial que

prioriza la justicia material por encima de los privilegios formales, especialmente cuando estos colisionan con principios estructurantes del Estado Social y Democrático de Derecho.

No obstante, es necesario señalar que el fallo deja sin resolver uno de los desafíos más complejos de este tipo de litigios: la ejecución efectiva de las sentencias contra organismos internacionales, especialmente en contextos donde la inmunidad de ejecución sigue operando con fuerza. Este aspecto plantea la necesidad de desarrollar instrumentos normativos y vías diplomáticas que permitan superar los vacíos prácticos de tutela, garantizando que las resoluciones judiciales puedan concretarse en términos reales y no meramente declarativos.

La sentencia se erige como uno de los precedentes más significativos del derecho laboral nicaragüense contemporáneo. Su trascendencia no radica únicamente en la resolución del caso concreto de la señora Chamorro Schutze, sino en la construcción de una doctrina clara y sólida: la inmunidad de jurisdicción internacional no puede ser invocada para sustraer del control judicial nacional situaciones jurídicas que afectan derechos laborales fundamentales. El fallo armoniza principios constitucionales, legislación interna y compromisos internacionales, reafirmando que la tutela judicial efectiva constituye un límite infranqueable a cualquier prerrogativa institucional, incluso cuando esta derive de fuentes internacionales. En definitiva, la sentencia marca un antes y un después en la evolución del Derecho del Trabajo en Nicaragua, al reafirmar que ninguna inmunidad puede prevalecer sobre la dignidad del trabajador y que la justicia laboral debe proyectarse como instrumento de equilibrio entre soberanía, funcionalidad institucional y derechos humanos.

Luis Ernesto Alemán-Madrigal

<https://orcid.org/0000-0003-3318-6967>

Facultad de Ciencias Jurídicas, Humanidades y Relaciones Internacionales, Universidad Americana.

Doctor, Universidad de Salamanca

Doctor en Derecho, Universidad Americana

luis_e_aleman@usal.es / <https://luisalemanderecho.blogspot.com/>

Rafael Andrés Méndez Peña

Estudiante de Licenciatura en Derecho, Universidad Americana

ramendez@uamv.edu.ni

Lista de Referencias

Constitución Política de la República de Nicaragua, de 19 de noviembre de 1986 (Publicada en La Gaceta Diario Oficial núm. 176 de 16 de septiembre de 2010). Disponible en
<http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=uh9d5fJSXf4%3D>

Juárez Pérez, P., “De inmunidades, sumisiones y centros de trabajo: la STJUE de 19 de julio de 2012, Mahamdia C. República de Argelia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013, 254-272.

Juárez Pérez, P., “Los difusos contornos de la inmunidad de jurisdicción en el ámbito del contrato individual de trabajo (STSJ de Madrid de 13 de julio de 2020)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 2, 2021, 806-818. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6296>

Juárez Pérez, P., “La delimitación judicial de la inmunidad de jurisdicción en el orden social”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, 1014-1026. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8957>

Ley 185, de 05 de septiembre de 1996, Código del Trabajo (La Gaceta Diario Oficial núm. 205 de 30 de octubre de 1996). Disponible en

<http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=HOyUfBOpy6c%3D>

Ley 755, de 18 de marzo de 2011, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones (La Gaceta Diario Oficial núm. 57, de 144 de marzo de 2011). Disponible en <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=3LRTk5cGH%2B8%3D>

Rabbi-Baldi Cabanillas, R., *Derecho internacional público y privado: inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.

Sentencia de la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de 12 de noviembre de 2008, sentencia número 365.

Valle González, A., *Manual de Derecho Internacional Público*, Managua, Tercer Milenio, 1998.